Núm. 209 Martes 5 de Septiembre de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Brets (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 10 de Julio último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 20 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Brest, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse declarado el cólera en los lazaretos de Mogador y Mazagán (Marruecos) entre los peregrinos procedentes de la Meca, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichos lazaretos y de los puertos de Mogador y Mazagán que hayan salido después del día 20 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 30 inclusive del mes expresado, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de los citados puntos, medidos en línea recta de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 16 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificado por el párrafo segundo de la regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se hagan con cargo á los créditos del presupuesto de gastos del Estado, así como de los provinciales y municipales, y creado asimismo por el párrafo tercero del mencionado precepto legal, un impuesto especial sobre las amortizaciones por sorteo de la Deuda pública, se hace necesario reformar el reglamento dictado en 30 de Junio del año próximo pasado, poniendo en armonía sus preceptos con los que contiene la referida ley, á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., á la vez que el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

provisional para la administración y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100, creado por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el artículo 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, según lo establecido en el párrafo segundo del art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los pagos que deban realizarse en el extranjero.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la ley de 30 de Junio de 1892, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los obreros que utilice el estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortización de la Deuda pública.

Art. 3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 19 de Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintegros en los sorteos de la Lotería Nacional.

Segunda. Que conforme á lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni el capital, ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrate.

Tercera. Que tampoco lo están, según lo resuelto por Real orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de reacuñación de la moneda.

Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, el premio de expendición de efectos timbrados que se abone por este servicio á la Compañía arrendataria de Tabacos.

Quinta. Que están exceptuados, conforme á lo declarado por Real orden de 30 de Noviembre de 1892 los gastos de viaje de los Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aunque estos créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.

Sexta. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetas al impuesto, las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á alguno de ellos se hizo en su día la correspondiente adjudicación.

3.º Que se consideran *jornaleros*

para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen su estipendio diario, y aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermería y otras dependencias de los Establecimientos benéficos; pero que no pueden tener el carácter de jornaleros los peones camineros.

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores á dicha cantidad, en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

5.º Que los pagos por resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos, se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.º Que también están exentos los pagos que se hagan á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por tener el carácter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para la formalización del 1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicación á la Sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá á la parte que se pague en formalización, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rinden cuentas de Rentas públicas, formalizarán los valores de ambos impuestos, aplicando su importe á *Movimientos de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Tesorería, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 7.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente. Sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los Interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos, salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas, en todo ó en parte, del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidación oportuna. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Teneduría se expida el correspondiente mandamiento de ingreso en formalización, que figurará en el Diario simultáneamente con el de pago, el cual producirá salida material de caudales sólo por su parte líquida,

Art. 8.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenación del Ministerio de la Guerra, por material, contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formalice el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1882, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales, contendrán la cantidad íntegra sin deducción del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los perceptores á deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expedirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidación del tributo del 1 por 100, en la forma determinada por la Instrucción.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 7.º, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamiento expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

CAPITULO II

Del impuesto de 5 por 100 de las amortizaciones en sorteo de la deuda pública.

Art. 13. Conforme á lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de 5 de Agosto actual, las cantidades que se satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortización en sorteo de la Deuda pública, se hallan sujetos al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el art. 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

CAPITULO III

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 15. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:

1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones, puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúa el pago por las últimas de las obligaciones á que se destinen.

2.º Los haberes que se abonen á las nodrizas de niños expósitos, según lo declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifiquen el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito de material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exención del art. 2.º se consideran jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partidos, debe deducirse al satisfacer en estas los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior; y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, artículo 34 del Reglamento orgánico de 5 del mes actual, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda, sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 21. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, quedando á cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifique su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exibir á dichos agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación, y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan

facilitado para la exacción del impuesto.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 24. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en los impuestos de que trata esta instrucción, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos á los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triplo de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningún caso la parte que corresponda al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que proceda.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 19 de Agosto

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que organizó la Administración central y provincial de la Hacienda pública, confirió á la Dirección general del Tesoro la alta inspección de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, atribuyéndole la facultad de dar cuenta á este Ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare y proponer las medidas que juzgase necesarias para remover los unos y castigar las otras.

Pero no siempre ha estado función tan importante de la Administración pública afecta al Centro directivo mencionado, sino que en unas ocasiones se ha considerado conveniente que formase parte de la Subsecretaría de este Ministerio, otras ha constituído una Sección especial de la Dirección general de Contribuciones, y á veces ha estado encomendada á diversos Centros simultáneamente.

La necesidad de buscar mayores garantías para la regularidad de la cobranza, incorporando este organismo oficial al Centro que tiene á su cargo otros servicios similares de importancia y el propósito de establecer sobre este punto la unidad y cohesión indispensables para el mejor éxito de la acción recaudadora, aconsejan el restablecimiento de la antigua organización que se inspiraba, sin duda, en consideraciones muy lógicas y racionales.

Al propio tiempo que el servicio de recaudación pasa á depender de nuevo desde 1.º del mes próximo de la Dirección general del Tesoro, entiende el Ministro que suscribe que es de alta conveniencia simplificar los trámites de las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes en las incidencias propias de esta clase de servicios.

El carácter de aquéllas, que en su mayor parte se refieren á la infracción de las instrucciones ó reglamentos, es más bien el de verdaderos recursos de queja, y la Administración y los contribuyentes están interesados por igual en su rápida resolución sin las formalidades establecidas para las alzadas, que exigen el previo depósito de la cantidad en litigio y traen como consecuencia perturbadora para los intereses del Erario la suspensión del procedimiento ejecutivo, y para los reclamantes la dilación consiguiente á trámites más prolijos y complicados.

Por estas razones parece mejor garantía la rápida y sumaria terminación de dichas incidencias, sometiéndolas á los preceptos que para los recursos de queja establece el capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890, sin más excepción que las tercerías de dominio ó de mejor derecho, cuya tramitación y resolución incumbe á los Tribunales de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Septiembre próximo, el servicio de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, quedará á cargo de la Dirección general del Tesoro, que será secundada en las provincias por los Delegados de Hacienda, los Tesoreros, los Recaudadores ó los Ayuntamientos, cuando ejerzan funciones de tales y los Agentes ejecutivos.

Art. 2.º Corresponderá al expresado Centro directivo vigilar asiduamente para que la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se verifique con toda regularidad, cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro, dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión cobratoria y medios de corregirlos, proponer el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos y resolver por sí todas las incidencias que se refieren al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

Art. 3.º Todos los recursos que se produzcan por los contribuyentes contra los Agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, conforme á los preceptos de las instrucciones y reglamentos respectivos á cada ramo, con excepción de los que se refieren á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890, correspondiendo al Ministerio de Hacienda resolver en única instancia los que se produzcan contra la Dirección general del Tesoro.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Impuestos y la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda harán inmediata entrega, previo inventario, á la Dirección general del Tesoro de cuantos libros, expedientes y documentos obren en su poder relativos á la recaudación.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 26 de Agosto)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Barcelona contra el fallo que dictó la Junta arbitral en el expediente número 879/92 de la misma, en el que se acordó la rectificación de aforo por peso neto de unas tripas en salmuera que se presentaron al despacho con declaración número 22.073/92:

Resultando que el interesado pretende la aplicación de los derechos correspondientes por peso neto, con arreglo á los preceptos de la disposición 5.ª del Arancel, en atención á que las mercancías venían contenidas en unas arpilleras, y éstas á su vez en barriles:

Y considerando que dichas arpilleras no pueden estimarse como un verdadero envase interior, dada la clase del artículo de que se trata;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se confirme el aforo primitivo que se efectuó por peso bruto.

Y 2.º Que se dé carácter general á esta resolución para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir, ó en los que se hallen pendientes de resolución.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3431

Ayuntamientos.—Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que estime oportuna, el expediente instruído en este Gobierno en virtud de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Falset contra una providencia de este Gobierno ordenándole admitiese la dimisión del cargo de Concejal de dicha Corporación á D. José Besora Cabré.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 4 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settier.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3432

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Terminados con arreglo á Instrucción los procedimientos seguidos para hacerse efectivas las cantidades que por el concepto de canon de superficie de minas adeudan á la Hacienda pública las tituladas «Manuela Arsenia» y «Manuela Arsenia 2.ª», sin que haya dado por resultado su abono de aquél al Tesoro por sus dueños; esta Delegación, ha acordado á tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la propia Instrucción, previa autorización de la Superioridad, se enagenen las referidas minas en subasta pública que tendrá lugar en la Intervención de Hacienda de esta provincia los días 12, 18 y 25 del mes actual, á las doce de la mañana si no tuvieran resultado respectivamente la primera y segunda, con sujeción á su vez á cuanto se dispone en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, en cuyas subastas podrán tomar parte las personas á quienes pueda convenir con las condiciones y tipos siguientes:

Nombre de las minas	Término en que radican	Clase de mineral	Nombres de los propietarios	Número de pertenencias	Cánon anual — Pesetas	Capitalización al 3 por 100 del cánon tipo de la subasta — Pesetas.	Cantidad que adeudan — Pesetas.
Manuela Arsenia...	Ulldemolins...	Plomo y cobre	Enrique Schiravacher	28	364	12.133'33	574
Idem id. 2.ª	Idem...	Idem..	El mismo.......	36	468	15.600	738

Bases á que han de sujetarse las subastas.

1.ª La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados, suscrito en el correspondiente papel sellado de la clase 12.ª ó sea de una peseta, bajo el tipo en alza de la capitalización, sin que sea admitida proposición alguna que no cubra el importe de la capitalización, que será invariable en las tres subastas, y los pliegos, á los que acompañará indispensablemente la cédula personal del licitador, se entregarán al Sr. Interventor de Hacienda.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en las Cajas del Tesoro el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas en la cual se presente como licitador, cuya cantidad ingresará definitivamente en el Tesoro si le fuere adjudicada, á cuenta de la total por que la adquiera, devolviéndose al interesado en caso contrario. El precio del remate se ingre-

sará en Caja dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la subasta.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú otras obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes del remate la cantidad por que se hallan en descubierto, recargos y costas (artículo 15 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889).

5.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto licitación por el sistema de pujas á la llana, durante quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

6.ª Si hecha la adjudicación no se presenta el rematante dentro de las veinte y cuatro horas siguientes para completar el precio, perderá todo derecho á la mina y al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, nota firmada por el exponente que autoriza al que la presente para que haga proposiciones.

8.ª No podrá exigir el interesado otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y su certificado que acredite haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia pueda expedirle el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

9.ª La mina quedará siempre sujeta á las mismas condiciones generales y especiales que se hubieren impuesto al primitivo dueño al expedirse el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinan ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas que deseen tomar parte en la subasta.

Tarragona 2 de Septiembre de 1893. —El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., enterado del anuncio de venta de minas publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las mismas, se compromete á quedarse con la denominada.... de..... pertenencias, sita en el término municipal de..... con sujeción á las expresadas condiciones y requisitos por el precio de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Núm. 3433

Don Esteban Martorell Salvadó, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Febró,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1893-94, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta, con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Febró 28 de Agosto de 1893.—Esteban Martorell.

Núm. 3434

Don Ramón Corbella Fontana, Alcalde constitucional de Vendrell,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día 14 del mes actual tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Vendrell 1.º de Septiembre de 1893. —Ramón Corbella.

Núm. 3435

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vespella

Anuladas por la Superioridad las subastas de arriendo á venta libre y á la exclusiva de los derechos y recargos sujetos al impuesto y autorizados á cada una de las especies de consumos en esta villa, se anuncia una simultánea y nueva subasta, que tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que sea inserto el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la siguiente forma:

1.º A venta libre por un año empezado á contar desde el 1.º de Julio próximo pasado y por el tipo de 1.061'50 pesetas.

2.º No habiendo licitador por el tipo de 1.061'50 pesetas, se admitirá postura por las dos terceras partes de dicho tipo, y si hubiere dos proposiciones iguales se harán pujas por cinco minutos quedando para el postor más beneficioso al Municipio.

3.º Los derechos de líquidos, si para las especies todas no hubiere postor, serán subastados á segunda y bajo el tipo de 698'44 pesetas, señalados por la Administración de Impuestos de la provincia.

Vespella 1.º de Septiembre de 1893. —El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 3436

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Llorach

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se anuncian nuevas primera y segunda subastas con venta libre, y primera, segunda y tercera subastas con venta exclusiva, las cuales tendrán lugar diez días laborables después del siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en un solo acto, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto por cada arriendo respectivo.

Llorach 29 de Agosto de 1893.— El Alcalde, José Martí.

Núm. 3437

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Amellla

Formado y aprobado por este Ayuntamiento y Junta municipal un presupuesto extraordinario, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, contaderos desde el que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se consideren procedentes.

Amellla 1.º de Septiembre de 1893. —El Alcalde, José Pijuán.

Núm. 3438

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bárbara

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribución territorial del presente ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que finido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que sus administrados no aleguen ignorancia.

Barbará 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José Fabregat Porta.

Núm. 3439

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pont de Armentera

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, y dictaminadas por el Sr. Concejal Síndico, quedan expuestas al público en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley Municipal y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 26 de los corrientes por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas.

Cuantas reclamaciones se presenten durante el citado plazo y cuantas observaciones se formulen serán admitidas.

Pont de Armentera 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Angel Miquel.

Núm. 3440

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poboleda

Formado por la respectiva Junta el repartimiento del impuesto de consumos y recargos de este distrito municipal para el corriente año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes á quienes interesa puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Poboleda 1.º de Septiembre de 1893. —El Alcalde accidental, Ramón Samora Aragonés.

Núm. 3441

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Octubre del corriente año han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente accidental se hace público á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de gobierno de la misma, dentro de los primeros quince días del mes de Septiembre próximo, sus solicitudes en la forma dispuesta por el art. 4.º del citado reglamento y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 30 de Agosto de 1893.— El Secretario de gobierno accidental, Alejandro Tienza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3442

EDICTO

Don Arístides Galup de Franco, aspirante á la judicatura, Juez municipal de esta ciudad, Regente de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente, que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. José Vidal, en nombre de D. Antonio Figuerola Montlleó, contra Don Buenaventura Aguiló Aulestia, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un patio solar de cabida cuarenta y un metros ancho por veinte metros de fondo, que forma una superficie de ochocientos veinte metros cuadrados ó sean ocho áreas veinte centiáreas, que queda reducido hoy á siete áreas diez y siete centiáreas por el retroceso de la línea de fachada en la carretera, al concederle permiso de edificación, situada en el término municipal de Porrera á extramuros y en la parte oriental de la población: al interior de cual solar, quedando un patio á cada lado, está construída una casa que ocupa una cuarta parte aproximada del terreno, que consta de bajos con cuatro lagares, un piso y cubierta de tejado; lindante dicho predio por su frente, que corresponde al Mediodía, con la carretera de Porrera á Reus; por la izquierda, Poniente y por la espalda Norte, con tierras de José Pellicer, y por la derecha, Oriente, con otro patio de Buenaventura Aguiló; de valor, sin deducción de cargas, atendido su estado y situación, según relación del perito D. José Subietas, diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas 18.750 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, el día tres de Octubre próximo, á las once de la mañana, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España, en esta ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicho inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que se saca la referida finca á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad y con arreglo á lo que resulta de la certificación del Registro que obra en los autos y de que podrán enterarse los que deseen tomar parte en aquélla; en la inteligencia de que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por la falta de dichos títulos.

Dado en Reus á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Arístides Galup.—Ante mí, Juan Sardá.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.